

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 2244/2012-C1, promovido por 1.ELIMINADO y 1.ELIMINADO en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY JALISCO, en cumplimiento al **oficio 9284/2016** y a la ejecutoria pronunciada en el **amparo 428/2016** por el **TERCER TRIBUNAL Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, en sesión del día 8 de septiembre de 2016, por lo que, -----

RESULTANDO :

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 15 de noviembre de 2012, los mencionados trabajadores demandaron al Ayuntamiento de Jamay, reclamando como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos, demanda que fue aclarada por escrito de fecha 27 de junio de 2013. Dicha demanda fue contestada mediante escrito presentado el 31 de mayo del citado año.

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue desahogada el 30 de septiembre de 2013. Desahogadas las pruebas admitidas, en acuerdo de fecha 13 enero del año en curso, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo de fecha 3 de agosto de 2015. -----

3.- Inconforme la parte demandada con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 1124/2015 del índice del TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 4 de febrero de 2016, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte demandada para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, en fecha 25 de febrero del año en curso se dictó nuevo laudo. -----

4.- Ahora, inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 428/2016, del índice del TERCER Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 8 de septiembre de 2016, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte demandada para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta nuevo laudo de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Se demanda lo siguiente:

"1.- EL C. [1.- ELIMINADO] ingreso a laborar para el H. Ayto. de Jamay, Jalisco, el día 01 de Enero del año 2010, para ocupar el puesto de Director de Catastro, con un sueldo de [2ELIMINADO] [2.-ELIMINADO] Quincenal, con un horario de las 09:00a las 15:30 horas de Lunes a viernes, descansando los Días sábados y Domingos de cada semana, Cabe mencionar que durante la administración desempeño 6 puestos diferentes tiene evidencia de ellos, firmo dos reuniones una cuando estuvo en seguridad pública y otra cuando estuvo en Obras Publicas, pero de su último puesto no hay renuncia firmada.-- 2.- EL C. [1.- ELIMINADO] ingreso a laborar para el municipio demandado el día 15 de Febrero del 2014, adscrito a la Dirección de Obras Publicas, para ocupar el puesto de Topografo, con un sueldo Quincenal de [2.-ELIMINADO] con un horario de las 09:00 a las 15:30 horas de Lunes a viernes, descansando los Días sábado y Domingo de cada semana, recibiendo órdenes del Director de Obras Publicas, cabe mencionar que [1.ELIMINADO] desde el 2004.-- 3.- Nuestro representado [1.ELIMINADO] ingreso a laborar para el municipio demandado el día 01 de Mayo del 2010, adscrito Servicios Públicos, para ocupar el puesto de Jefe de Agua Potable, con un sueldo Quincenal de [2.ELIMINADO] Con un horario de las 8:00 hasta que se ocupaba segun si habia algún desperfecto, Lunes a Domingo, ya que le llamaban si había algún problema con los pozos, cada semana. recibiendo ordenes del C, Director de servicios públicos [1.ELIMINADO] .---- 4.- El salario que recibían les era cubierto cada quincena, libre de todo impuesto, dicho sueldo de acuerdo a los recibos de nomina que firmaban cada demandante. 5.- Los actores siempre desarrollaron bien su trabajo, en buena armonía y siempre las relaciones con sus superiores fueron excelentes; sin embargo, el día jueves 04 de Octubre del 2012, fueron cesados sin

justificación alguna, y hasta la fecha nadie les dice el motivo de la baja." -----

La demandada, a lo anterior, contestó:

“...AL CAPITULO DE “PRESTACIONES” DEL ACTOR 1.ELIMINADO
A LA MARCADA CON LA LETRA “A”. El accionante carece de acción y derecho pues resulta del todo improcedente el reclamo improcedente el reclamo que hace, en cuanto a la reinstalación en el puesto que venía desempeñando para el H. Ayuntamiento que represento, ya que como se acreditara en su etapa correspondiente, en ningún momento fue cesado, ni despedido, legal e ilegal, justificada ni injustificadamente, como lo alega e su demanda, razón por la cual esta prestación resulta del todo infundada, por lo que en el laudo correspondiente se le deberá absolver al Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, del cumplimiento de esta prestación.---- A LA MARCADA CON LA LETRA “B”. Carece de acción y derecho el demandante para reclamar salarios vencidos en el puesto que venía desempeñando para el Ayuntamiento que represento, ya que como se acreditara en su etapa correspondiente, en ningún momento fue cesado, ni despedido, legal, justificada ni injustificadamente, como lo alega en su demanda, razón por la cual esta prestación resulta del todo infundada, por lo que en el laudo correspondiente se le deberá absolver al Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, del cumplimiento de esta prestación.---- Ahora bien, en el supuesto sin conceder que el reclamo que hace el actor en el punto que se contesta, sea de salarios caídos, ad cautelam nos permitimos contestar, que esta prestación es accesoria de la marcada con la letra “A” esto es, al reclamo que hace el actor en cuanto a la reinstalación en el puesto que desempeñaba, la cual como lo manifestamos en el punto anterior, esta resulta por igual improcedente, tal y como lo manifestamos en el punto anterior, esta resulta por igual improcedente, tal y como lo establece el principio de derecho que reza “lo accesoria corre la suerte que lo principal” de tal forma que al resultado improcedente la reclamación de reinstalación, su accesoria los salarios caídos resultarían por igualmente improcedentes.---- A LA MARCADA CON LA LETRA “C” Resulta improcedente el reclamo de pago de que hace el actor en cuanto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, pues contrario a lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, tales prestaciones le fueron debidamente pagadas, tal y como se acreditara en momento procesal oportuno.

A LA MARCADA CON EL PUNTO “D” Sin tener por consentido el acto, se hace la aclaración que este Tribunal es incompetente para dirimir las cuestiones planteadas en este punto, toda vez que existen criterios firmes por esta propia Autoridad Laboral así como por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, y por ende esta autoridad no deberá avocarse al estudio de esta autoridad no deberá avocarse al estudio de esta prestación, al no resultar ser la vía idónea para reclamarlo ya que el trabajador debe exigir las directamente en las propias instituciones. ---- Aunado a lo anterior, opongo la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, al reclamo de acreditación del pago a dicha institución. Dirección de Pensiones del Estado y SEDAR, de las cuotas o aportaciones, ya que el actor no señala

en su demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su reclamación, ya que cuando se reclama el pago determinada cantidad de dinero sea por concepto de cuotas o aportaciones, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda, es decir con todo detalle sin omitir ninguna circunstancia de lugar, modo tiempo que se den lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida de pago de cuotas y aportaciones a pensiones del Estado, presupone la existencia de la causa de pedir, esto sin conceder que se reconozca por la hoy demandada dichas reclamaciones, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar al cumplimiento del derecho ejercitado por el actor, ya que al omitirse esta narración, impide, por una parte al hoy demandado, que este en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa, ya que al no señalar el actor que cantidades de dinero demanda al pago de cuotas y aportaciones a pensiones del Estado y SEDAR, Y sobre que salario base de cotización demanda al pago de dichas cuotas y aportaciones, su acción es oscura y tiene un defecto legal de la demanda, ya que no realizó en forma exacta, precisa y clara su reclamación de comprobación de pago de cuotas obrero patronales, y luego, que la autoridad laboral del conocimiento pueda delimitar las litis jurídicamente con base en autos, porque la simple precisión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por si misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, como lo demanda la propia actora en su escrito inicial de demanda; de ahí que debe tenerse por acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demandada, ante la imprecisión de la causa de pedir, opuesta por la parte que represento, solicitando se absuelva a la parte demandada al pago de dicha prestación.----- A LA LETRA MARCADA CON LA LETRA "E" Resulta improcedente el reclamo de pago de bono del servidor público ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco no contempla esta prestación, toda vez que el legislador no tuvo la intención de fijarla a favor del trabajador, siendo esto un requisito opcional, pero no obligatorio de esta manera al dictarse el Laudo correspondiente en el juicio laboral que nos ocupa, se le deberá absolver a la Entidad Publica demandada del pago y cumplimiento de esta prestación. ---- AL CAPITULO DE "PRESTACIONES" DEL ACTOR

1. ELIMINADO

 : A LA MARCADA CON LA LETRA "A".- EL accionante carece de acción y derecho pues resulta del todo improcedente el reclamo que hace, en cuanto a la reinstalación en el puesto que venía desempeñando para el ayuntamiento que represento, ya que como se acreditara en su etapa correspondiente, en ningún momento fue cesado, ni despedido, legal, ilegal justificada ni injustificada como lo alega en su demanda, razón por la cual esta prestación resulta del todo infundada, porque en el laudo correspondiente se le deberá absolver al Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, del cumplimiento de esta prestación.----- A LA MARCADA CON LA LETRA "B" Carece de acción y derecho la demandante para reclamar salarios vencidos, reclamación que resulta del todo improcedente y contradictoria, pues en el salario es consecuencia de un trabajo efectivamente realizado, suponiendo sin conceder el accionante alega haber sido cesado de su empleo, por lo tanto de su reclamo se presume que no se ha presentado mas a laborar para el Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, pues de lo contrario resultaría falso el

despido que alega y que supuestamente fue objeto; por lo que a la fecha no se adeudan salarios devengados, de tal forma que al dictarse resolución correspondiente se le deberá de absolver al Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, del pago de esta prestación.---- Ahora bien, en el supuesto sin conceder que el reclamo que hace el actor en el punto que se contesta, sea de salarios caídos, ad cautelam nos permitimos contestar, que esta prestación es accesoria de la marcada con la letra "A" esto es, al reclamo que hace el actor en cuanto a la reinstalación en el puesto que desempeñaba, la cual como lo manifestamos en el punto anterior, esta resulta por igual improcedente, tal y como lo manifestamos en el punto anterior, esta resulta por igual improcedente, tal y como lo establece el principio de derecho que reza "lo accesoria corre la suerte que lo principal" de tal forma que al resultado improcedente la reclamación de reinstalación, su accesoria los salarios caídos resultarían por igualmente improcedentes.

A LA MARCADA CON LA LETRA "C" Resulta improcedente el reclamo de pago de que hace el actor en cuanto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, pues contrario a lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, tales prestaciones le fueron debidamente pagadas, tal y como se acreditara en momento procesal oportuno.---- A LA MARCADA CON EL PUNTO "D" Sin tener por consentido el acto, se hace la aclaración que este Tribunal es incompetente para dirimir las cuestiones planteadas en este punto, toda vez que existen criterios firmes por esta propia Autoridad Laboral así como por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, y por ende esta autoridad no deberá avocarse al estudio de esta prestación, al no resultar ser la vía idónea para reclamarlo ya que el trabajador debe exigirlos directamente en las propias instituciones.---- Aunado a lo anterior, opongo la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, al reclamo de acreditación del pago a dicha institución. Dirección de Pensiones del Estado y SEDAR, de las cuotas o aportaciones, ya que el actor no señala en su demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su reclamación, ya que cuando se relama el pago determinada cantidad de dinero sea por concepto de cuotas o aportaciones, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda, es decir con todo detalle sin omitir ninguna circunstancia de lugar, modo tiempo que se den lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación liquida de pago de cuotas y aportaciones a pensiones del Estado, presupone la existencia de la causa de pedir, esto sin conceder que se reconozca por la hoy demandada dichas reclamaciones, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar al cumplimiento del derecho ejercitado por el actor, ya que al omitirse esta narración, impide, por una parte al hoy demandado, que este en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa, ya que al no señalar el actor que cantidades de dinero demanda al pago de cuotas y aportaciones a pensiones del Estado y SEDAR, Y sobre que salario base de cotización demanda al pago de dichas cuotas y aportaciones, su acción es oscura y tiene un defecto legal de la demanda, ya que no realizo en forma exacta, precisa y clara su reclamación de comprobación de pago de cuotas obrero patronales, y luego, que la autoridad laboral del conocimiento pueda delimitar las litis jurídicamente con base en

autos, porque la simple precisión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por si misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, como lo demanda la propia actora en su escrito inicial de demanda; de ahí que debe tenerse por acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demandada, ante la imprecisión de la causa de pedir, opuesta por la parte que represento, solicitando se absuelva a la parte demandada al pago de dicha prestación.---- A LA MARCADA CON LETRA "E" Resulta improcedente el reclamo de pago lo bono del servidor publico, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, no contempla esta prestación, toda vez que el legislador no tuvo la intención de fijarla a favor del trabajador, siendo esto un requisito opcional, pero no obligatorio. De esta manera al dicta ese el Laudo correspondiente en el juicio laboral que nos ocupa, se le deberá absolver a la Entidad Publica demandada del pago y cumplimiento de esta prestación. ----
- AL CAPITULO DE "PRESTACIONES" DEL ACTOR 1.- ELIMINADO: A LA LETRA MARCADA CON LA LETRA "A" EL accionante carece de acción y derecho pues resulta del todo improcedente el reclamo que hace, en cuanto a la reinstalación en el puesto que venía desempeñando para el ayuntamiento que represento, ya que como se acreditara en su etapa correspondiente, en ningún momento fue cesado, ni despedido, legal, ilegal justificada ni injustificada como lo alega en su demanda, razón por la cual esta prestación resulta del todo infundada, porque en el laudo correspondiente se le deberá absolver al Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, del cumplimiento de esta prestación. ---- A LA MARCADA CON LA LETRA "B" Carece de acción y derecho la demandante para reclamar salarios vencidos, reclamación que resulta del todo improcedente y contradictoria, pues en el salario es consecuencia de un trabajo efectivamente realizado, suponiendo sin conceder el accionante alega haber sido cesado de su empleo, por lo tanto de su reclamo se presume que no se ha presentado mas a laborar para el Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, pues de lo contrario resultaría falso el despido que alega y que supuestamente fue objeto; por lo que a la fecha no se adeudan salarios devengados, de tal forma que al dictarse resolución correspondiente se le deberá de absolver al Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, del pago de esta prestación

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que el reclamo que hace el actor en el punto que se contesta, sea de salarios caídos, ad cautelam nos permitimos contestar, que esta prestación es accesoria de la marcada con la letra "A" esto es, al reclamo que hace el actor en cuanto a la reinstalación en el puesto que desempeñaba, la cual como lo manifestamos en el punto anterior, esta resulta por igual improcedente, tal y como lo manifestamos en el punto anterior, esta resulta por igual improcedente, tal y como lo establece el principio de derecho que reza "lo accesoria corre la suerte que lo principal" de tal forma que al resultado improcedente la reclamación de reinstalación, su accesoria los salarios caídos resultarían por igualmente improcedentes.---- A LA MARCADA CON LA LETRA "C" Resulta improcedente el reclamo de pago de que hace el actor en cuanto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, pues contrario a lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, tales prestaciones le fueron debidamente pagadas, tal y como se acreditara en momento procesal oportuno.

A LA MARCADA CON EL PUNTO "D" Sin tener por consentido el acto, se hace la aclaración que este Tribunal es incompetente para dirimir las cuestiones planteadas en este punto, toda vez que existen criterios firmes por esta propia Autoridad Laboral así como por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, y por ende esta autoridad no deberá avocarse al estudio de esta autoridad no deberá avocarse al estudio de esta prestación, al no resultar ser la vía idónea para reclamarlo ya que el trabajador debe exigirlos directamente en las propias instituciones.---- Aunado a lo anterior, opongo la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, al reclamo de acreditación del pago a dicha institución. Dirección de Pensiones del Estado y SEDAR, de las cuotas o aportaciones, ya que el actor no señala en su demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su reclamación, ya que cuando se reclama el pago determinada cantidad de dinero sea por concepto de cuotas o aportaciones, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda, es decir con todo detalle sin omitir ninguna circunstancia de lugar, modo tiempo que se den lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida de pago de cuotas y aportaciones a pensiones del Estado, presupone la existencia de la causa de pedir, esto sin conceder que se reconozca por la hoy demandada dichas reclamaciones, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar al cumplimiento del derecho ejercitado por el actor, ya que al omitirse esta narración, impide, por una parte al hoy demandado, que este en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa, ya que al no señalar el actor que cantidades de dinero demanda al pago de cuotas y aportaciones a pensiones del Estado y SEDAR, Y sobre que salario base de cotización demanda al pago de dichas cuotas y aportaciones, su acción es oscura y tiene un defecto legal de la demanda, ya que no realizó en forma exacta, precisa y clara su reclamación de comprobación de pago de cuotas obrero patronales, y luego, que la autoridad laboral del conocimiento pueda delimitar las litis jurídicamente con base en autos, porque la simple precisión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, como lo demanda la propia actora en su escrito inicial de demanda; de ahí que debe tenerse por acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demandada, ante la imprecisión de la causa de pedir, opuesta por la parte que represento, solicitando se absuelva a la parte demandada al pago de dicha prestación.---- A LA MARCADA CON LETRA "E" Resulta improcedente el reclamo de pago lo bono del servidor publico, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, no contempla esta prestación, toda vez que el legislador no tuvo la intención de fijarla a favor del trabajador, siendo esto un requisito opcional, pero no obligatorio. De esta manera al dicta ese el Laudo correspondiente en el juicio laboral que nos ocupa, se le deberá absolver a la Entidad Publica demandada del pago y cumplimiento de esta prestación. ---- CAPITULO DE PRESCRIPCIÓN.- No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las prestaciones relativas al año 2011, 2010 y anteriores, se encuentran prescritas ya que no fueron demandadas desde el momento en que fueron exigibles. ---- Excepción esta que se

realiza respecto a todas las acciones prescritas con un año de anterioridad a la prestación de la demanda, tal y como lo refiere la siguiente jurisprudencia:---

AL CAPITULO DE "HECHOS" DEL ACTOR

1.ELIMINADO

AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.-Respecto a este punto de hechos se contesta que es parcialmente cierto, aclarando primeramente que el sueldo mencionado por el actor corresponde a su ingreso bruto, es decir, sin deducciones de impuestos, siendo lo correcto que la cantidad neta que efectivamente percibía era de impuestos, siendo lo correcto que la cantidad neta que efectivamente percibía era de

2.ELIMINADO

quincenal ya con las deducciones aplicadas; resulta cierto la fecha de ingreso es decir, el 01 de enero del 2010 así como el puesto manifestado de Director de Catastro, así como el horario de labores que manifiesta el actor, teniendo como días festivos señalados en la Ley, mas los solicitados en base a sus periodos vacacionales, agregando que dentro de dicho horario el demandante gozaba de media hora para ingerir sus alimentos la cual era tomada de forma libre según su propia carga labora; se niega que el actor haya laborado en los supuestos cargos que refiere, toda vez que de los archivos que obran para mi representada únicamente consta información de que el accionante laboro y percibió su salario como Director de Catastro, es decir, como el mismo lo refiere en su escrito, ingreso en el año dos mil diez en el puesto antes referido y durante todo el proceso administrativo 2010-2012 siempre cobro con el mismo cargo.-

--- AL MARCADO CON EL NUMERO 4, EL CUAL HACE REFERENCIA A LOS TRES ACTORES, SE CONTESTA DE FORMA INDIVIDUAL. Resulta parcialmente cierto lo referido en este punto de hechos, ya que como se señalo en el párrafo anterior el sueldo mencionado por el actor corresponde a su ingreso bruto, es decir, efectivamente percibía era de

2.-ELIMINADO

quincenal ya con las deducciones aplicadas.-
--- AL MARCADO CON EL NUMERO 5, EL CUAL HACE REFERENCIA A LOS TRES ACTORES, SE CONTESTA DE FORMA INDIVIDUAL. es falso que el actora haya sido cesado de alguna forma, siendo lo correcto que el C.

1.-ELIMINADO

dejo de presentarse a laborar con fecha 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, día en que concluía su encargo como DIRECTOR DE CATASTRO.

Es importante señalar a esta Autoridad Laboral, el hecho de que existe un RECONOCIMIENTO TÁCITO en cuanto al puesto que desempeñaba el actor era de confianza, al establecer en su propio escrito de demanda que las funciones que realizaba era la de director de catastro. En ese sentido es que la actora del juicio carece de acción para demandar la reinstalación y salarios caídos, al configurarse la figura de servidor público de confianza, criterio que cobra sustento en las siguientes interpelaciones jurisprudenciales: TRABAJADORES DE CONFIANZA, CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Esto es así, toda vez que existen criterios firmes por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que cuando un trabajador de confianza demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza o por la simple conclusión del periodo administrativo por el cual fue contratado, el Tribunal Laboral correspondiente no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la perdida de la confianza, toda vez que en terminis de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal DICHOS

TRABAJADORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, ahora bien aunado a lo anterior, al suceder la renovación de los poderes e las pasadas elecciones constitucionales del año, 2012 que traen consigo en particular la entrada de una nueva administración municipal, asume las funciones en los puestos de cargos superiores, como ocurre en este caso, para ello sustentar su proyecto de trabajo con gente de su entera confianza.---- Es precisamente el espíritu de la norma, que estos servidores públicos que estos servidores públicos no gozan de estabilidad en el empleo para oportunidad a cada administración entrante de trabajar con su equipo de confianza, en cuanto a las atribuciones y características de cada uno de ellos. ---- Por lo que ÚNICAMENTE tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio desea entidad que ocupan puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza solo que pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones.---- Así entonces, en el presente caso, aunue nunca tácticamente reconocida la pérdida de confianza, al C. 1.-ELIMINADO al entender esta circunstancia, dejo de presentarse a laborar bajo el entendido de que su encargo había finalizado: Cobra sustento a lo anterior, las siguientes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA INSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA AUNQUE ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTA OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUELLA. TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. ---- TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.---- TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. ---- Ahora bien, de manera conjunta con lo anterior, no pasa desapercibido el hecho de que SEGÚN LA FECHA DE SU INGRESO LABORAL, LA LEY BUROCRÁTICA APLICABLE AL DEMANDANTE, ES LA QUE SURGE COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA DE FEBRERO DEL AÑO 2007, en la cual se establecen los criterios con los cuales se clasifican a los trabajadores al servicio del estado y sus Municipios en Jalisco. Por lo que, resulta importante establecer que las funciones que desarrollaba el C. 1.ELIMINADO eran las siguientes

- I.- La clasificación catastral, el deslinde y la mensura de los predios y edificaciones;
- II.- El registro catastral de la propiedad o posesión de bienes inmuebles urbanos y rústicos dentro de los territorios municipales, así como el control de datos de acuerdo a su competencia; ---
- III.- La asignación del valor catastral, provisional y fiscal de cada uno de los predios con base en las disposiciones legales vigentes;
- IV.- Facilitar la integración de la información relativa a los usos, destinos y reservas del suelo para que sea susceptible de ser utilizada por el Sistema de Información Territorial;

V.- Registrar, controlar y mantener actualizada la información catastral de la propiedad inmobiliaria comprendida en la jurisdicción territorial de los municipios del Estado, para fines fiscales estadísticos, socioeconómicos e históricos. así como para apoyar la formulación y adecuación de planes o programas municipales de desarrollo urbano y planes de ordenamiento y regularización de zonas conurbadas:

VI.- Delimitar la zonificación catastral conforme a los planes de desarrollo urbano:

VII.- Proponer al Consejo Técnico del Estado las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros catastrales, previendo que estas sean compatibles con las que emita el Sistema de Información Territorial, a efecto de que exista uniformidad de la normatividad que se emita:

VIII.- Proponer al Consejo Técnico de Catastro Municipal, tomando en cuenta la prevención de la fracción anterior, los sistemas de valuación masiva donde se le integren; terminología cualitativa, parámetros determinantes de valores unitarios de terreno y construcción; coeficientes de deméritos e incrementos; precisiones y rangos, así como mecanismos de adecuación del mismo sistema y reglamentación para su aplicación, que aprobara por la autoridad competente, sirva de base para valuar la propiedad inmobiliaria; y

Entre las funciones, mismas que e demostraran en su momento procesal oportuno.---- Cobra sustento lo anterior, con las jurisprudencias: --- TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTICULO 50., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON TAL CARÁCTER.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAL CARÁCTER.

De esta manera afirmamos que la actora, no se le ceso ni se le despidió, ni justificada ni injustificadamente de su puesto de trabajo que desempeñaba en el Ayuntamiento de Jamay, Jalisco.

AL CAPITULO DE "HECHOS" DEL ACTOR

1.ELIMINADO

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- Respecto a este punto de hechos se contesta que es parcialmente cierto, aclarando primeramente que el sueldo mencionado por el actor corresponde a su ingreso bruto, es decir, sin deducciones de impuestos, siendo lo correcto que la cantidad neta que efectivamente percibía era de

2.-ELIMINADO

quincenal ya con las deducciones aplicadas; resulta cierto la fecha de ingreso, así como el puesto agregando deducciones aplicadas; resulta cierto la fecha de ingreso, así como el puesto agregando que el nombre completo o correcto es el de Jefe de Agua, Drenaje y Alcantarillado ; es falso el horario señalado por el actor siendo el correcto el de lunes a viernes de las nueve a las quince treinta horas, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días destinos señalados en la ley, mas los solicitados en base a sus periodos vacacionales, agregando que dentro de dicho horario el demandante gozaba de media hora para ingerir sus alimentos la cual era tomada de forma libre según su propia carga laboral.

AL MARCADO CON EL NUMERO 4, EL CUAL HACE REFERENCIA A LOS TRES ACTORES, SE CONTESTA EN FORMA INDIVIDUAL. Resulta parcialmente cierto lo referido en este punto de hechos, ay que como se señalo en el párrafo anterior el sueldo mencionado por el actor corresponde a su ingreso bruto, es decir, sin deducciones de impuestos,

siendo lo correcto que la cantidad neta que efectivamente percibía era de 2.-ELIMINADO quincenal ya con las deducciones aplicadas.

AL MARCADO CON EL NUMERO 5, EL CUAL HACE REFERENCIA A LOS TRES ACTORES, SE CONTESTA DE FORMA INDIVIDUAL, Es falso que el actor haya sido cesado de alguna forma, siendo lo correcto que el C. 1.-ELIMINADO dejó la presentarse a laborar 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, día en que concluía su encargo como JEFE DE AGUA, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

Es importante señalar a esta Autoridad Laboral, el hecho de que existe un RECONOCIMIENTO TÁCITO en cuanto al puesto que desempeñaba al actor era de confianza, al establecer en su propio escrito de demanda que las funciones que realizaba era de Jefe de Agua, Drenaje y Alcantarillado.

En ese sentido es que la actora del Juicio carece de acción para demandar la reinstalación y salarios caídos, al configurarse la figura de servidor público de confianza, criterio que cobra sustento en las siguientes interpretaciones Jurisprudenciales:

TRABAJADORES DE CONFIANZA, CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.

Esto es así, toda vez que existen criterios firmes por parte de la Suprema Corte de justicia de la Nación, respecto a que cuando un trabajador de confianza demandada la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza o por la simple conclusión del periodo administrativo por el cual fue contratado, el Tribunal Laboral correspondiente no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XVI del apartado B del artículo 123 de la Constitución del artículo 123 de la Constitución Federal DICHOS TRABAJADORES NO GOZA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, ahora bien, aunado lo anterior, al suceder la renovación de los poderes en las pasadas elecciones constitucionales del año 2012, que traen consigo en particular la entrada de una nueva administración municipal, lo razonable que es el equipo de trabajo del nuevo presidente municipal asuma las funciones en los puestos de cargos superiores como ocurre en este caso, para con ello sustentar su proyecto de trabajo con gente en su entera confianza.---- Es precisamente el espíritu de la norma, que estos servidores públicos no gocen de estabilidad en el empleo para dar oportunidad a cada administración entrante de trabajar con su equipo de confianza, haciendo una clara separación entre las características de cada uno de ellos.---- Por lo que ÚNICAMENTE tiene derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puesto de base o supernumerarios, mientras que los de confianza solo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones.---- Así entonces, en el presente caso, aunque no fue tácitamente reconocida la pérdida de confianza, al C. 1.ELIMINADO al entender esta circunstancia, dejó de presentarse a laborar bajo el entendido de que su encargo había finalizado.

Cobra sustento a lo anterior, las siguientes jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA INSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA AUNQUE ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTA OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUELLA. TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. ---- Ahora bien, de manera conjunta con lo anterior, no pasa desapercibido el hecho de que SEGÚN LA FECHA DE SU INGRESO LABORAL, LA LEY BUROCRÁTICA APLICABLE AL DEMANDANTE, ES LA QUE SURGE COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA DE FEBRERO DEL AÑO 2007, en la cual se establecen los criterios con los cuales se clasifican a los trabajadores al servicio del estado y sus Municipios en Jalisco. ----- Por lo que, resulta importante establecer que las funciones que desarrollaba el C. 1.ELIMINADO eran las siguientes:

a) Planificar el trabajo, dirigir, coordinar y supervigilar las funciones que debe llevar a cabo la dependencia bajo su responsabilidad;

b).- Coordinar la acción de su dependencia con las demás de la Empresa.

c).- Determinar las normas generales de carácter técnico y administrativo que debe regirlas de las unidades bajo su dirección.

d).- Prestar asesoría técnica al Directorio, a la gerencia y a las diferentes unidades administrativas;

e).- Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cuantitativo y cualitativo de los programas y proyectos de la dependencia;

f) Cumplir hacer cumplir las normas legales relativas a los asuntos que de ellos dependen y procurar alcanzar los objetivos propuestos en cada rama de la actividad de la Empresa;

g) Estudiar y resolver problemas de las unidades que de él dependen;

h) Recibir y evaluar los informes periódicos de las unidades a su cargo; y presentar al Gerente informes de las actividades y del estado y avance de labores o servicios determinados en los respectivos planes y programas;

i) Supervisar el mantenimiento preventivo y correlativo de los equipos.

j) Mantener en buenas condiciones los circuitos eléctricos de las instalaciones.

Entre otras funciones, mismas que demostraran en su momento procesal oportuno.

Cobra sustento lo anterior, con las siguientes jurisprudencias:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTICULO 50., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON TAL CARÁCTER.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAL CARÁCTER.

De esta manera afirmamos que la actora, no se le ceso ni se le despidió, ni justificada ni injustificadamente de su puesto de trabajo que desempeñaba en el Ayuntamiento de Jamay, Jalisco. AL CAPITULO DE "HECHOS" DEL ACTOR : AL

MARCADO CON EL NÚMERO 2.- Respecto a este punto de hechos se contesta que es parcialmente cierto, resultando correcta la fecha de ingreso y el cargo que ocupo como Topógrafo adscrito a la Dirección como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días festivos señalados en la Ley mas los solicitados en base a sus periodos vacacionales agregando solamente que dentro del mismo contaba con media hora diaria para ingerir sus alimentos la cual era tomada libremente según la carga laboral; resulta incorrecta la cantidad expuesta como sueldo, siendo el real la cantidad neta de

con sus respectivas deducciones.

AL MARCADO CON EL NUMERO 4, EL CUAL HACE REFERENCIA A LOS TRES ACTORES, SE CONTESTA DE FORMA INDIVIDUAL, Resulta parcialmente cierto lo referido en este punto de hechos, ya que como se señalo en el párrafo anterior el sueldo mencionado por el actor corresponde es menor real, siendo lo correcto la cantidad neta que efectivamente percibía era de ya que con las deducciones aplicadas.

AL MARCADO CON EL NUMERO 5, EL CUAL HACE REFERENCIA A LOS TRES ACTORES, SE CONTESTA DE FORMA INDIVIDUAL. Es falso que el actor haya sido censado de alguna forma, siendo lo correcto que el C. hizo entrega por escrito de su renuncia de manera libre y voluntaria ante mi representada, y posteriormente dejo de presentarse a laborar.

Es por ello hacemos la precisión, que la relación laboral que existía entre el actor y el Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco, concluyo por decisión unilateral, surtiendo efectos a partir del día 01 primero de octubre del 2012 dos mil doce, ya que el trabajador actor renuncio de manera voluntaria a su puesto de trabajo, firmando al respecto un escrito donde expresa su voluntad de RENUNCIAR de manera voluntaria a su nombramiento de TOPÓGRAFO DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS, dando por terminada la relación de trabajo de forma UNILATERAL por así convenir a sus intereses.

Es importante precisar a esta Autoridad el hecho de que dentro del artículo 22 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 802, 811, 880 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo, supletorios a esta materia, se encuentran marcadas algunas hipótesis que han dado cause a diversos criterios Jurisprudenciales emitidos por las autoridades jurisdiccionales emitidos por la autoridades jurisdiccionales en materia de trabajo respecto a las RENUNCIAS de los trabajadores.--
-- Por su parte, dichos artículos disponen lo siguiente:

CAPITULO IV... Del contenido de dichos preceptos normativos, en síntesis con diversas jurisprudencias que se citaran en párrafos subsiguientes, quedan englobados los puntos sobre los cuales la autoridad jurisdiccional debe de tener por acreditado que el trabajador renuncio voluntariamente, mas aun si dicha renuncia está contenida por escrito, consta firma autógrafa, huella digital, fecha y puesto de trabajo al que se renuncia, las cuales hacen irrefutable el tener por ciertos los actos contenidos el dicho documento.---- Al efecto, se transcriben algunas jurisprudencias emitidas por Tribunales Colegiados y de circuito en materia del Trabajo, que sirven como criterios orientadores en el caso que nos ocupa:

RENUNCIA POR ESCRITO, REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

RENUNCIA. NO SE REQUIERE LA APROBACIÓN DE LA JUNTA. RENUNCIA. PARA SU VALIDEZ NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA, PUES ESTA SOLO ES NECESARIA TRATÁNDOSE DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

En esa tesitura, este Tribunal, de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en su momento procesal oportuno, deberá de considerar el ofrecimiento del documento probatorio, como un hecho formal por parte del trabajador, el cual no requiere mayor escrupulosidad que el desahogo que aquel que se hace por la propia naturaleza de dicho documento, ya que al constar por escrito firmado por el actor, manifestando su decisión de ya no continuar prestando servicios, resulta indudable que el empleado supo supuestamente la fecha, hora, lugar y razones que tuvo para dimitir, razón por la cual es innecesario establecer mayores circunstancias respecto a dicho acontecimiento.--
-- Lo anterior, se pronuncia con la intención de evitar que el actor busque una ampliación al respecto, argumentado estado a de indefensión, y este criterio se sustenta con la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RENUNCIA POR ESCRITO. NO REQUIERE NECESARIAMENTE QUE EL PATRÓN AL EXCEPCIONARSE, ESTABLEZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO (HORA Y LUGAR).

De esta manera afirmamos que el que el actor nunca se le ceso ni se le despidió, ni justificada ni injustificadamente de su puesto de trabajo que desempeñaba en el Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, sino que como se menciona aquel renuncio de manera voluntaria.---- Se oponen las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

A) FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR REINSTALACIÓN Y SALARIOS VENCIDOS Excepción y defensa que consiste en que los actores carecen de derecho para reclamar del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, la reinstalación en el puesto que se desempeñaba, ya que no fueron despedidos o cesados, ni justificada ni injustificadamente, como lo alegan, sino que como ya se señalo al contestar los hechos de la demanda, los C.C. 1.ELIMINADO y 1.ELIMINADO de manera voluntaria al concluir su encargo como persona de confianza dejaron de presentarse a laborar y el C. 1.-ELIMINADO presentó por así convenir a sus intereses, su renuncia de manera libre y voluntaria ante mi representada.

Por su parte el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como derecho para los propios servidores públicos que hayan sido cesados de manera

justificada podrán exigir sueldos vencidos desde la fecha del despido; sin embargo, como ya lo expresamos, no nos encontramos en el supuesto de dicho precepto legal, sino que en dado caso nos encontramos en el supuesto de una terminación de la relación laboral sin responsabilidad del Ayuntamiento demandado, al haber concluido su encargo.---- Es por todo lo anterior, que sea afirma que los actores carecen de acción para reclamar del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco la reinstalación en los puestos que se desempeñaban, así como el pago de salarios caídos, pues como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, aquellos no fueron cesados ni despedidos de la citada Entidad Pública, por lo que al dictarse el Laudo que resuelve el presente Juicio Laboral se le deberá absolver a esta demanda del pago y cumplimiento de estas prestaciones.

Así mismo, siguiendo la suerte del principal, como ya lo expresamos "ad cautelum", los actores carecen de acción para reclamar el pago de salarios caídos, pues como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, aquellos no fueron despedidos, lo que deja en estado de indefensión al suscrito, además de que los hechos en que demanda son oscuros e imprecisos.

Esto es así, pues como se advierte de los propios hechos que se narran en el escrito inicial de demanda, la accionante no fue clara en señalar circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de cómo acontecieron los supuestos hechos en que basa su queja, tampoco establece de forma concreta el lugar y ocupaciones que supuestamente desempeñaba dentro de su encargo, dejando en completo estado de indefensión a mi representada.

Siendo aplicable por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyo rubro se cita:

"DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDEN SU PETICIÓN"

"EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INCENSARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO".

"OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA "

C. EXCEPCIÓN DE PAGO. Se niega acción y derecho a la parte actora para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en razón de que la prestación ya les fue concedida y pagada de manera individual a cada uno de los accionantes, tal como habrá de acreditarse en la etapa correspondiente, razón por la cual al dictarse sentencia en esta demanda se le deberá absolver al Ayuntamiento de jamay, Jalisco pago del pago y cumplimiento de esta prestación.

D) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- En los términos establecido en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que se encuentran prescritas las acciones para demandar a la Entidad pública que represento, las prescripciones de salario, día de descanso laborados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones correspondientes al año 2011, y 2010 y anteriores, toda vez que tales prestaciones correspondientes al año 2011, 2010 y anteriores, toda vez que tales prestaciones prescriben en un año desde el momento en que sean exigibles." -----

Se aclara la demanda:

"Por lo que ve al capítulo de PRESTACIONES: Se aclara el punto A).- Se hace la aclaración de que por error involuntario se estableció

como fecha en la cual fueron cesados de manera injustificada los actores del presente juicio, una distinta a la real, por lo que desde estos momentos se hace la aclaración de que la fecha en la cual fueron cesados de manera injustificada los trabajadores actores del presente juicio fue el día 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 por lo que solicitamos la reinstalación en el último puesto que desempeñaban, con todas las prestaciones que disfrutaban y en los mismos términos y condiciones que venían desempeñando en su puesto.

se aclara en punto B).- Aunado al punto anterior y en virtud de las aclaraciones realizadas, se aclara que el reclamo que se efectúa respecto a los salarios vencidos estos corresponden a los generados por los trabajadores actores, es a partir del día 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 Por lo que solicitamos fecha en la cual ocurrió el cese injustificado que nuestro representados fueron objeto y hasta el momento el que se cumplimente el Laudo que recaiga al presente juicio, con el que se ordene su reinstalación en los puestos que desempeñaban.---- Por lo que respecta al punto C).- Con todas las mejoras que sufra el último puesto que ocuparon nuestros mandantes.

Por lo que respecta al Punto D).- Con todas las mejoras que sufra el último puesto que ocuparon nuestros mandantes.---- Por lo que respecta al Punto E).- Con todas las mejoras que sufra el último puesto que ocuparon nuestros mandantes.

SE ADICIONA AL INCISO F).- Por la asignación de los servidores Médicos a que tienen derecho los demandantes, en los términos establecidos por el artículo 54 Bis-4.- de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SE ADICIONA AL INCISO G).-Por la nulidad y devolución inmediata de los siguientes documentos; una hoja en blanco tamaño carta, (sic) una hoja en blanco tamaño en carta firmada y estampada con huellas digitales, una hoja en blanco tamaño oficio firmada y estampada con huellas digitales, firmadas por cada uno de los actores, para la entidad demandada, ya que fueron exigidas por la parte patronal como requisito para su contratación y para pagarles su salario cada mes, ya que se tiene el temor fundado de que dichos documentos sean utilizados para perjudicar a nuestros poderdantes dentro del presente juicio, razón por la cual se reclama su nulidad y devolución desde estos momentos.

SE ADICIONA AL INCISO H).- Por el pago de la media hora de Lunes a Viernes, que debe otorgar el municipio demandado a los servidores públicos a sus servidores, para la ingesta de alimentos o descanso, ya que nuestros representados no la disfrutaron por causa imputable a los demandados, durante toda el tiempo en que les prestaron sus servicios laborales, de conformidad al precepto 32 de la Ley para los Servidores en vigor.---- SE ADICIONA AL INCISO I).-Por la declaración de la INMOVILIDAD, en el puesto que desempeñaron los accionantes; en razón de que la calidad de inamovible, es una figura, un derecho público subjetivo y la garantía otorgada a favor de los funcionarios o servidores públicos de la administración, al reunir requisitos de tiempo y forma legales que les permitan hacer uso de este derecho de ser inamovibles; (en el caso particular los actores de este juicio laboral, como lo mencionare en los hechos, se actualizan los supuestos jurídicos de tiempo y forma prevenidos legalmente para gozar del derecho a la inamovilidad; al efecto se mencionan las siguientes prerrogativas del derechos aludido:

El de estar y/o pertenecer en sus puestos sin limitación de tiempo y en consecuencia el de no ser destruidos o cesados, si no por las causas determinadas por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante el procedimiento correspondiente:

El de no ser trasladados a un puesto o cargo diferentes para el que fueron contratados y asignados, a no ser que medie la voluntad del interesado; tal y como lo dispone la Ley Burocrática de Jalisco Mencionada;---- El de no ser suspendidos sino en su caso siguiendo del procedimiento formar y por haber cometido una falta que amerite esa pena, tal y como también lo dispone la Ley Mencionada; y

En su caso tener el derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargos y funciones determinado número de años que fija en nuestro estado la Ley de las Pensiones

La inamovilidad que se demanda por el razonamiento de que no basta con dotar al Servidor Público de la independencia de su función, sino que se da (llenado los requisitos) para que el funcionario tenga la certeza de que no será removido sin una causa que lo justifique. ---- La inamovilidad, reposa por motivos de orden públicos, ya que no se da como un privilegio para el servidor público, toda vez que, se repite, es el Derecho Publico subjetivo que como garantía se le da; en virtud de que, no solamente consiste en favorecer la dignidad del servidor público, ni esto significa que se le coloque en una posición envidiable, sino que se trata de darle las garantías de que tenga el valor de rescindir a las presiones y amargos que puede tener de cualquier parte; desde este punto de vista la inamovilidad fortalece a la administración pública en razón que de que, impide el acceso a la administración de los oportunistas e ignorantes; y además se tutela al funcionario de las prestaciones de los jefes y de los políticos que a guisa de consejos al inferior, el e imponen criterios de resolución o de conducta; entonces es la inamovilidad el derecho publico subjetivo que da certeza al servidor Público de que no será cambiado, subsistido, suponiendo o ascendido con extremos engañosos, o hasta cesados, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, por grupos políticos o por las campañas amañadas por desvirtuar la opinión pública u otras presiones no menos licitas.---- Este derecho público subjetivo de la inmovilidad, lo establece nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en sus artículos del 108 al 114, y en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios también lo consagran sus artículos 6, párrafo ultimo y articulo 7.

Por lo que ve al capítulo de HECHOS;---- Se aclara, Amplia y Modifica el Punto 1.-Ya que el Sr. 1.- ELIMINADO ingreso a laborar el día 01 de febrero del año 2004, para ocupar el puesto de Encargado de Barandilla de la demandada, de igual forma ocupar el puesto de Director de Obras Publicas a partir del 01 de enero del año 2007, por orden de quien fuera Presidente Municipal de ese entonces, asi las cosas el día 01 de enero del 2010 ocupo el puesto de director de catastro por instrucciones del C: 1.- ELIMINADO de igual forma se aclara que el demandante laboraba de Lunes a Sábado de cada semana. Haciendo la aclaración que dicho actor firmo dos renunciias en blanco, una cuando estuvo en Seguridad Publica, otra cuando estuvo en Obras Publicas, así como varios documentos en blanco los cuales pudieran ser utilizados por dolosamente hacer creer que firmaron una renuncia.---- Se Aclara. Amplia y Modifica el Punto 2.- Ya que EL SR. 1.- ELIMINADO ingreso a laborar el día 15 de Febrero del año 2014, laboraba de Lunes a Sábado de cada semana, adscrito

a la Dirección de Obras públicas, ocupando el puesto de Topografo, con el sueldo descrito en la demanda que consiste en \$2,222.00 pesos quincenales, con un horario de 09:00 a 15:30 horas, descansando los días domingos de cada semana, recibiendo órdenes del Director de Obras Publicas. Haciendo la aclaración que dicho actor firmo varios documentos en blanco los cuales pudieran ser utilizados para dolosamente hacer creer que firmaron una renuncia.

Se Aclara. Amplia y Modifica el Punto 3.-Se aclara que el actor

1.- ELIMINADO

ingreso a laborar para el Municipio el día 01 de Mayo de 2010, adscrito a Servidores Públicos, ocupando el puesto de Jefe de Aqua Potable, recibiendo órdenes del Director de Servidores Públicos

1.-ELIMINADO

2.ELIMINADO

Quien tenía un sueldo de \$3,255.00 pesos quincenales, con un horario de las 08:00 a las 15:30 horas de lunes a sábado de cada semana. Haciendo la aclaración que dicho actor firmo varios documentos en blanco los cuales pudieran ser utilizados para dolosamente hacer creer que firmaron una renuncia.---

-Se Aclara. Amplia y Modifica el Punto 3 . Se aclara que el actor

1.- ELIMINADO

ingreso a laborar para el municipio el día 01 de Mayo de 2010, adscrito a Servicios Públicos, ocupando el puesto de Jefe de Aqua Potable, recibiendo órdenes del Director de Servicios Publico

1.- ELIMINADO

Quien tenía un sueldo

2.ELIMINADO

pesos quincenal, con un horario de las 08:00 a las 15:30 horas de lunes a sábado de cada semana. Haciendo la aclaración que dicho actor firmo varios documentos de blanco los cuales pudieran ser utilizados para dolosamente hacer creer que firmaron una renuncia.---

-SE Aclara, Amplia y Modifica el Punto 5.- En este acto toda vez que por error involuntario se asentó una fecha diversa a la real, se aclara que los trabajadores que los trabajadores actores del presente juicio, fueron cesados injustificadamente el pasado 27 de Septiembre del año 2012, toda vez que siendo aproximadamente a las 11:30 horas con treinta minutos, mientras los actores se encontraban laborando con toda normalidad, fueron interceptados precisamente en la puerta de entrada y salida del Palacio Municipal de la Entidad demandada por el C.

1.-ELIMIINADO

quien se ostenta como PRESIDENTE MUNICIPAL, y quien les manifiesto a nuestros poderdantes lo siguiente; "YA NO HAY TRABAJO PARA USTEDES", una vez dicho lo anterior el C

1.- ELIMINADO

dio media vuelta y se retiró, sin dar oportunidad a los suscritos de decirles nada, hechos que fue presenciado por diversas personas que se encontraban presentes en ese momento mismas que en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal a rendir su testimonio;

Cabe mencionar a esta H. Autoridad de este momento lo anterior expuesto es lo único que se pretende ampliar quedando lo restante en los mismos términos y condiciones que de mi escrito inicial de demanda se desprenden, para todos los efectos legales a que haya lugar." -----

IV.- La parte actora no compareció a la etapa de ofrecimiento de pruebas, por lo que perdió tal derecho. A la demandada, se le admitieron las siguientes pruebas: confesionales a cargo de cada uno de los actores, documentales, inspección ocular, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.

V.- Previo a determinar la litis, debe precisarse que Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta aplicable a los actores, dadas las diversas reformas efectuadas a dicha ley, para lo cual el factor antigüedad es el punto medular. Lo anterior tiene sustento, en lo conducente, en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“Época: Décima Época, Registro: 159901, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.), Página: 1751, SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el

servicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.” (resaltado propio) - - - - -

Al respecto, [REDACTED] dice haber ingresado el 1 uno de enero de 2004 y [REDACTED] el 1 uno de mayo de 2010, por su parte, la demandada coincide en la fecha de ingreso que aduce [REDACTED] pero que [REDACTED] ingresó el uno de enero de 2010 y niega todo nexo laboral desde la anualidad 2004, por tanto, corresponde al actor [REDACTED] acreditar la existencia del nexo laboral desde el 1 uno de enero de 2004, de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“Novena Época, Registro: 164436, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.2o. J/16, página: 817, RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL TRABAJADOR. Lo estatuido por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, sólo tiene aplicación cuando el conflicto versa sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero no puede hacerse extensivo al caso en que se niega la existencia de ese contrato, porque en tal hipótesis la carga de la prueba recae en el trabajador ya que la Junta no está en aptitud de exigir al patrón la exhibición de documento alguno que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.” - -

Siendo el caso que la parte actora perdió el derecho a ofrecer pruebas, en razón de su inasistencia a la etapa respectiva, por tanto, se considera cierta la fecha de ingreso que señala la demandada en cuanto al actor [REDACTED] que es uno de enero de dos mil diez.

Ahora, de acuerdo a lo expuesto por las partes, se tiene que esencialmente los actores alegan haber sido despedidos el 27 de septiembre de 2012 por el Presidente Municipal, [REDACTED] mientras que la demandada dice que no existió el despido porque [REDACTED], renunció voluntariamente con efectos a partir del uno de octubre de

dos mil doce, mientras que [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] dejaron de presentarse a laborar a partir del treinta de septiembre de dos mil doce, aunado a que carecen de acción para demandar su reinstalación, en razón de que ostentaban puestos de confianza y por ello no tienen estabilidad en el empleo, que concluían su encargo el 30 de septiembre de 2012 y porque al entrar la nueva administración municipal, cambia el personal de confianza.-

Luego, de acuerdo a lo expuesto por las partes, la litis es para dilucidar si, como dicen los actores, fueron despedidos el día 27 de septiembre de 2012 por el Presidente Municipal, [REDACTED], o lo que aduce la demandada, que no los despidió, sino que los hoy actores [REDACTED] Y [REDACTED] dejaron de presentarse a laborar el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyeron sus cargos de director de obras públicas y jefe de agua potable, respectivamente, con motivo de la entrada de la nueva administración municipal.-- - - - -

Entonces, en base a la litis planteada, debe analizarse y establecerse si la demandada acredita que el nombramiento de los hoy actores, tiene o no el carácter con que se otorgó, y así determinar si se concretó la hipótesis consistente que su periodo sería por el término constitucional o administrativo para el que fueron contratados, prevista en el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que inició el nexo laboral, que dice:

“Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: ...

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.”

Por lo que analizando las pruebas de la demandada, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tienen a la vista diversos documentos consistentes en solicitudes de vacaciones y nóminas. Asimismo, se exhibieron dos supuestas renunciaciones suscritas por los actores [REDACTED]

y 1.- ELIMINADO.

Los anteriores documentos, por la información o hechos que contienen, evidentemente no guardan relación con la litis planteada, además de que la demandada no alegó la inexistencia del despido en base a renunciaciones de los actores. Al respecto, es aplicable la siguiente Jurisprudencia:-----

*“Octava Época, Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992, página 49: PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.- Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se **contiene**, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.” -----*

Asimismo, se tienen a la vista las confesionales de ambos trabajadores, a fojas 232 a 240 de autos, observándose que en los respectivos pliegos de posiciones, no se cuestionó a los absolventes en cuanto a que sus nombramientos no especificaban el carácter con que se les otorgaron, ó que estaban ciertos que dejarían de laborar cuando entrara la nueva administración municipal, o bien, que por voluntad propia dejaron de presentarse a laborar, por contrario, reiteran haber sido despedidos y niegan haber firmado renuncia alguna; cabe señalar que la parte demandada se desistió de la ratificación a cargo de los actores, de las supuestas renunciaciones, como se asentó a foja 159 de autos.-----

Entonces, de acuerdo a las pruebas de la demandada, se considera que dicha parte no cumplió con su carga procesal, esto es, no se concretó la hipótesis consistente que los nombramientos de los actores serían por el término constitucional o administrativo para el que fueron contratados, prevista en el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, máxime que no se exhibieron tales documentos, o bien, acreditar que por voluntad propia dejaron de presentarse a laborar, en consecuencia, se condena a la demandada a reinstalar a los actores 1.- ELIMINADO, en el cargo de director de catastro y 1.- ELIMINADO en el cargo de Jefe de agua potable, en los términos y condiciones en que lo desempeñaban, asimismo, se condena al pago de salarios caídos más incrementos, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, aguinaldo y prima vacacional, a partir del despido ocurrido

el 27 de septiembre de 2012, a la fecha en que los trabajadores actores sean reinstalados, lo anterior, de conformidad a los artículos 40, 41, 54 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se condena a la demandada a que, una vez que sean reinstalados los actores, les proporcione servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarla a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, de conformidad al artículo 56, fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-- - - - -

En cuanto al reclamo de vacaciones, es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: - - - - -

“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.” - - - - -

VI.- Los actores adicionan a su demanda como inciso I), la declaración de inamovilidad y al respecto, se establece lo siguiente: - - - - -

Los artículos 4º y 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes al momento en que inició la relación laboral con los demandantes, disponen lo siguiente:

“Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección...

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados, ... Directores, ... Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección...” - - - - -

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6º de esta ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26 salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.” (resaltado propio).-- - - - -

De la transcripción anterior se concluye que, por regla general, los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa, conforme disponen los numerales 23 y 26 de la ley en cita.

En cuanto a la facultad que la disposición en cita concede a los servidores públicos de confianza para optar por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaban o por la indemnización constitucional, en caso de despido injustificado, no constituye un derecho distinto de aquellos que los servidores públicos, adquirieron al momento en que ingresaron a laborar para la demandada, porque su ejercicio sólo tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo, que esa clase de servidores públicos adquirieron al amparo de la disposición de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que inició la relación laboral.-- - - - -

El artículo 4º antes citado, pone de manifiesto quiénes son considerados como servidores públicos de confianza, entre los que se encuentran, los directores y jefes de departamento de los Ayuntamientos, de ahí que por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeñaba los demandantes como jefe de agua potable y director de catastro, los ubica como trabajadores de confianza.-- - - - -

Sin embargo, aun cuando los citados accionantes tienen la calidad de empleados de confianza, gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, pues, como se vio, el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha en que ingresaron a laborar al servicio de la demandada, confiere a los servidores públicos de confianza estabilidad en el empleo, prerrogativa de que goza un trabajador a no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello.

Consecuentemente, los referidos actores gozan del derecho a la estabilidad en el empleo previsto en el artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, principio que sustenta la certeza jurídica de no ser cesados ni suspendidos de su trabajo, a menos que incurran en alguna causa prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; de manera que la estabilidad en el empleo, es el derecho constitucional de continuar en ocupación laboral, sin mayor condición de no incurrir en alguna causa o motivo de cese.

VII.- Ahora, en cuanto al actor 1.- ELIMINADO analizando la prueba confesional a su cargo, folio 245 de autos, se citan las posiciones siguientes:

“10.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que Usted suscribió el documento de RENUNCIA y del CONVENIO DE FINIQUITO que se pone a la vista, de manera libre y voluntaria, por así convenir a sus intereses personales.- Si.-

11.- - Que diga el absolvente como es cierto como lo es que la firma que aparece estampada en ambos documentos corresponde fielmente a la que se desprende de la identificación oficial expedida por el IFE que pertenece a Usted.- Si.

12.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que Usted tiene pleno conocimiento del contenido y los alcances que se desprende de los documentos que se ponen a la vista.- Si.

13.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que posterior a la firma del documento de RENUNCIA que se pone a la vista, dejó de presentarse a laborar por lo cual jamás fue despedido, ni justificada, ni injustificadamente del H. Ayuntamiento de Jamay, Jalisco.- Si.

14.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que no obstante haber presentado su renuncia unilateralmente posteriormente usted celebró un convenio finiquito, el cual se pone a la vista.-Si.”

De las anteriores posiciones concluye que el actor no fue coaccionado a firmar su renuncia, sino que reconoce estaba cierto del alcance de la misma y decidió libremente firmarla, por lo que aún cuando ello ocurrió posterior al despido que se alega ocurrió el veintisiete de septiembre de dos mil doce, lo que trasciende que es la voluntad del actor finiquitar la relación laboral, pues incluso la demandada le pagó diversas cantidades por tal motivo, como se aprecia de la prueba documental consistente en un “FINIQUITO POR TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL POR RENUNCIA VOLUNTARIA DEL SERVIDOR PÚBLICO”. En consecuencia, se absuelve a la demandada de reinstalar a

1.- ELIMINADO

 así como de pagarle salarios caídos más incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que demanda a partir del 27 de septiembre de 2012.

VI.- Por lo que ve a la prestación relativa al sistema de ahorro para el retiro, cabe indicar que de conformidad con los artículos 1º y 3º fracción XV, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y que sustituye al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte; definición legal contenida en el

artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

No es obligación de los municipios cubrir pagos para efecto de ese ahorro, sino que la citada ley en su artículo 72, fracción III, prevé que éstos podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente, como se advierte de su transcripción: -----

“Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por conducto del Instituto de conformidad con lo siguiente: ... III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;...”

De ahí que, si en los términos antes descritos el SEDAR sustituye al SAR tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco, y aquél se trata de una prestación que está contenida en la ley, no obstante, lo que debe prevalecer al caso es que la absolucón correspondiente es válida en la medida de que el ayuntamiento patrón no tiene obligación en su otorgamiento, en consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. -----

VII.- Se demanda también el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, lo cual es negado por la demandada bajo el argumento de que fueron pagadas y opone excepción de prescripción, siendo ésta última procedente, por tanto, de ser el caso, sólo procedería el pago de dichas prestaciones a partir del quince de noviembre de dos mil once, al veintisiete de septiembre de dos mil doce, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la empleadora probar en juicio el cumplimiento de las prestaciones en comento.

Analizando entonces las pruebas de la demandada, se tienen a la vista las confesionales a cargo de cada uno de los actores y en cuanto a se citan las posiciones siguientes:

"...2.- Que diga el absolvente como es cierto como es que Usted siempre recibió el total de las prestaciones correspondientes al pago de aguinaldo.-Cuando estuve trabajando si.

3.- Que diga el absolvente como es cierto como es que Usted siempre recibió el total de las prestaciones correspondientes al pago de prima vacacional.- Cuando estuve trabajando si." -----

Asimismo, a se le cuestionó:

"...2.- Que diga el absolvente como es cierto como es que Usted siempre recibió el total de las prestaciones correspondientes al pago de aguinaldo.-No.

3.- Que diga el absolvente como es cierto como es que Usted siempre recibió el total de las prestaciones correspondientes al pago de prima vacacional.- No."

Y a

"...2.- Que diga el absolvente como es cierto como es que Usted siempre recibió el total de las prestaciones correspondientes al pago de aguinaldo durante el tiempo que laboró para el H. Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco.-Si, si me las dieron.

3.- Que diga el absolvente como es cierto como es que Usted siempre recibió el total de las prestaciones correspondientes al pago de prima vacacional durante el tiempo que laboró para el H. Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco.- Ahí fue un promedio nunca me las entregaron completas." -----

En cuanto al aguinaldo, reconocen haber recibido su pago durante todo el tiempo laborado, en cambio lo negó. La prima vacacional, el actor también reconoce haber recibido su pago, no así los restantes actores.-----

Ahora, se analizan diversas pruebas documentales, consistentes en copias certificadas de listas de raya del año dos mil doce, en las que se desprende que los actores recibieron el pago de aguinaldo y prima vacacional de esa anualidad, considerándose que éstas documentales merecen valor probatorio pleno por tratarse de copias

certificadas, y que no pasa desapercibido fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, pero no se acreditó como lo dispone la siguiente Jurisprudencia: -----

“Octava Época, Registro: 224789, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o. J/58 Página: 347, DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DE LOS.- En casos de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así dichos documentos merecen valor pleno. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Y de vacaciones se ofertaron pruebas documentales consistentes en autorización de vacaciones, que se estima son suficientes para acreditar el goce de dicha prestación, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que existe en tales documentos el visto bueno tanto del Jefe del Departamento como del Jefe de Recursos Humanos, además que en el recuadro posterior se destacan los rubros de, -----

“GOCE DE PERIODO DE VACACIONES DE LA FECHA: __AL __DEL 20__ ...TOTAL DE DIAS OTORGADOS: __”

Observándose en los espacios en blanco diversas fechas relativas a las anualidades dos mil once y dos mil doce, por lo que se considera que además de ser una solicitud, también se alude a que fueron otorgados los días de vacaciones al servidor público. Y respecto al actor, 1.-ELIMINADO se tiene que las constancias en comento demuestran el goce de vacaciones del 23 de abril, al 7 de mayo de 2012, y los días 16, 17, 24, 27 y 28 de agosto (cinco días), también del año dos mil doce.-----

Por lo expuesto con anterioridad, se absuelve a la demandada del pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por todo el tiempo laborado, respecto a los actores 1.- ELIMINADO y 1.- ELIMINADO

En cambio, del actor 1.- ELLMINADO sólo quedó acreditado el goce de vacaciones de la anualidad dos mil doce, por tanto, se condena al pago de vacaciones del

quince de noviembre, al treinta de diciembre de dos mil once, dado que procedió la excepción de prescripción opuesta por la demandada. -----

VIII.- En cuanto a la nulidad y devolución de hojas firmadas en blanco, es una acción que no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

IX.- Resta analizar lo relativo al pago de bono del servidor público del año dos mil diez a dos mil doce, lo cual es negado por la demandada bajo el argumento de que es una prestación extralegal. -----

En efecto, lo anterior es así, ya que el bono en comento no está contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, corresponde a la parte actora acreditar que la patronal le pagó dicho bono durante el tiempo que duró la relación de trabajo, razonamiento que encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia: -----

“Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Tesis IV.2o. J/2, Página 287, que dice: PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.” - -

Pero la parte actora perdió el derecho a ofrecer pruebas, por ende, no queda acreditada su acción, en consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de bono del servidor público. -----

X.- Para el pago de los conceptos a que fue condenado el Ayuntamiento aquí demandado, se considera el sueldo quincenal de

2.- ELIMINADO

 para

1.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

 pesos quincenal, para

1.- ELIMINADO

 y

2.- ELIMINADO

 pesos quincenal respecto a

1.ELIMINADO

 ya que estos datos se desprenden de la última nomina que firmaron los actores, exhibida por la parte demandada y son cantidades superiores a las señaladas por aquéllos en su demanda, es decir, más favorables.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada acreditó en parte las excepciones opuestas, en consecuencia, -----

SEGUNDA.- Se condena a la demandada, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY JALISCO, a reinstalar a los actores [1.- ELIMINADO] en el cargo de director de catastro y a [1.- ELIMINADO] en el cargo de Jefe de agua potable, en los términos y condiciones en que lo desempeñaban, asimismo, se condena al pago de salarios caídos más incrementos, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, aguinaldo y prima vacacional, a partir del despido ocurrido el 27 de septiembre de 2012, a la fecha en que los trabajadores actores sean reinstalados.

Asimismo, se condena a la demandada a que, una vez que sean reinstalados los actores, les proporcione servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarla a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social.-----

TERCERA.- Se condena a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY JALISCO, a pagar a [1.- ELIMINADO] vacaciones del quince de noviembre, al treinta de diciembre de dos mil once. - - - -

CUARTA.- Se absuelve a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY JALISCO, de reinstalar a [1.- ELIMINADO] así como de pagarle salarios caídos más incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que se demandan a partir del 27 de septiembre de 2012. - - - - -

QUINTA.- Asimismo, se absuelve de pagar a los actores

1.- ELIMINADO y 1.- ELIMINADO aguinaldo, bono del servidor público, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado; y de pagar a 1.- ELIMINADO vacaciones del año dos mil doce, bono del servidor público, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, ante la Secretaria General, Sandra Daniela Cuellar Cruz, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1 se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.-- - - - -

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 2244/2012-C1.